



Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00134119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“EL PASADO 4 DE DICIEMBRE DE 2018, EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y ANTE LAS COMPARENCIAS DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA CODHEY, SE PUEDE OBSERVAR EN EL VIDEO DE LAS COMPARENCIAS EN YOUTUBE ([HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=9DY8SOA8PO4](https://www.youtube.com/watch?v=9DY8SOA8PO4)), AL MINUTO 3:19:23 DEL VIDEO, AL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO PREGUNTARLE AL M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, QUE DOS ORGANIZACIONES DE LAS 13 QUE LO PROPUSIERON, EN ESPECÍFICO, FUNDACIÓN ROSAURA CRUZ Y ASOCIACIÓN VAMOS JUNTOS, PRESENTARON UNA DENUNCIA POR ESCRITO EN LA QUE MANIFESTARON NO HABER POSTULADO A HENRY SOBERANIS, Y QUE EL CITADO SE ENCONTRABA HACIENDO USO INDEBIDO DE ESAS ORGANIZACIONES. A LO QUE RESPONDIÓ QUE SU JEFE DIRECTO LE IMPEDÍA SALIR EN HORAS DE TRABAJO Y QUE ENVIÓ A SUS TRABAJADORES A HACER LA LABOR DE RECABAR DOCUMENTOS, Y QUE ESTA (SIC) CONSIENTE DE ESA SITUACIÓN Y LE PIDIÓ A ESA COMISIÓN QUE HAGA UNA INVESTIGACIÓN AL RESPECTO.

POR LO ANTERIOR REQUIERO LO SIGUIENTE:

1. ESCANEO DE LAS DENUNCIAS Y ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS ASOCIACIONES ROSAURA CRUZ Y VAMOS JUNTOS EN LAS QUE MANIFIESTAN NO HABER POSTULADO A M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS COMO CANDIDATO A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA CODHEY.
2. ESCANEO O ARCHIVO ELECTRONICO (SIC) DE LA INVESTIGACIÓN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVO (SIC) A CABO RESPECTO AL USO ILEGAL DE DOCUMENTOS CLONADOS Y FALSIFICADOS Y OBTENIDOS DE MANERA APÓCRIFA POR SOBERANIS CONTRERAS Y LA DETERMINACIÓN LEGAL TOMADA EN CONTRA DE ESTE DELINCUENTE.

3. EN CASO DE QUE NO SE HAYA INICIADO LA INVESTIGACIÓN REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, REQUIERO EL DOCUMENTO ESCANEADO O ARCHIVO ELECTRONICO (SIC) EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE HA INICIADO TAL INVESTIGACIÓN.
4. ESCANEO DEL DOCUMENTO O ARCHIVO ELECTRONICO (SIC) EN EL QUE SE PUEDA CONSTATAR QUE (SIC) TRATAMIENTO SE LE DIO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIONES DENUNCIANTES, REFERIDOS ANTERIORMENTE.
5. ESCANEO DEL ESCRITO O ARCHIVO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DIO VISTA A LA CODHEY Y A LA VICEFISCALIA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO, POR LA FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA CODHEY (SOBERANIS CONTRERAS).
6. INFORME E INVESTIGACIÓN ESCANEADA O ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LUIS BORJAS ROMERO, YA QUE SI ÉL AL ENTERARSE DE UN ACTO POSIBLEMENTE ILEGAL DIO PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI NO LO HIZO INCURRIÓ EN UNA CAUSA DE DELITO Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.”

SEGUNDO.- El día veinte de febrero del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERAMENTE, ES PRECISO SEÑALAR QUE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE A FUNDACIÓN ROSAURA CRUZ A.C., NO SE ECuenta CON ALGÚN DOCUMENTO DE LA MENCIONADA ASOCIACIÓN DONDE HAYAN SEÑALADO QUE NO PROPUSIERON AL MTRO. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, SIN EMBARGO ÉL MANIFESTÓ QUE DICHA ASOCIACIÓN HACÍA EXPRESADO APOYARLO, PERO POR CUESTIONES PERSONALES DECIDIERON APOYAR AL MTRO. MIGUEL OSCAR SABIDO SANTANA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, POR ERROR ANEXÓ LA CARTA DE RECOMENDACIÓN, POR LO QUE POSTERIORMENTE SOLICITÓ QUE LA PROPUESTA FUERA TOMADA EN CUENTA PARA EL MENCIONADO SABIDO SANTANA.

POR OTRO LADO, EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN VAMOS JUNTOS, I.A.P., SI MANIFESTÓ QUE SU ASOCIACIÓN NO REALIZÓ LA POSTULACIÓN DEL LIC. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS.

FINALMENTE, SE ADJUNTAN LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS EN DONDE EL MTRO. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS SOLICITÓ QUE LA PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN ROSAURA CRUZ, FUERA TOMADA EN CUENTA PARA EL MTRO. MIGUEL OSCAR SABIDO SANTANA Y DONDE EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN



VAMOS JUNTOS, I.A.P., MANIFESTÓ QUE SU ASOCIACIÓN NO REALIZÓ LA POSTULACIÓN, PRECISANDO QUE NO SE INICIÓ ALGUNA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL HECHO MENCIONADO.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del presente año, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD, POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PARA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, Y AL 6TO. CONSTITUCIONAL POR NEGARME EL DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN.

LO ANTERIOR YA QUE LA TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTSO NI SIQUIERA ELABORA UNA RESOLUCIÓN, UNICAMENTE ADJUNTA 3 DOCUMENTOS COMO SI FUERAN LA VERDAD ABSOLUTA Y DE FORMA TEMERARIA PRETENDE QUE EL CIUDADANO...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00134119, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones IV y V, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes

de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de marzo del año que nos atañe, se notificó mediante los estrados del Instituto al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el diecinueve del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiséis de marzo del presente año, y anexos; a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00134119; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en negar el acto reclamado, pues manifestó que puso a disposición del recurrente las únicas dos documentales que se encontraban en sus archivos y que el Secretario General informó que no se inició investigación alguna, por lo cual no se entrega documento que no ha sido generado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintitrés de abril del año que transcurre, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00134119, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la información inherente a *1. Escaneo de las denuncias y escritos presentados por las asociaciones Rosaura Cruz y Vamos Juntos en las que manifiestan no haber postulado a M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS como candidato a ocupar el cargo de presidente de la CODHEY; 2. Escaneo o archivo electrónico de la investigación que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, llevó a cabo respecto al uso ilegal de documentos clonados y falsificados y obtenidos de manera apócrifa por Soberanis Contreras y la determinación legal tomada en contra de este delincuente; 3. En caso de que no se haya iniciado la investigación referida en el punto anterior, requiero el documento escaneado o archivo electrónico en el que se funde y motive las razones por las cuales no se ha iniciado tal investigación; 4. Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar qué tratamiento se le dio a los escritos presentados por la asociaciones denunciantes,*

referidos anteriormente; **5.** Escaneo del escrito o archivo electrónico mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la CODHEY y a la Vicefiscalía Anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la CODHEY (Soberanis Contreras); y **6.** Informe e investigación escaneada o archivo electrónico de Luis Borjas Romero, ya que si él al enterarse de un acto posiblemente ilegal dio parte a la autoridad competente, si no lo hizo incurrió en una causa de delito y de responsabilidad administrativa.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00134119; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintitrés de febrero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en negar el acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos

se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:



...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;

...

IV.- SINTETIZAR LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN DARSE CUENTA EN LA SESIÓN Y ORDENARLOS;

V.- CONTRIBUIR PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA TENGA DE MANERA OPORTUNA LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

VI.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

...

XIV.- DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS QUE EL CONGRESO HUBIESE TRAMITADO, EJECUTANDO LOS ACUERDOS CONVENIDOS;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- Que el Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: la **Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**.
- Que la **Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, es la responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo; así como las atribuciones relativas a otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente; sintetizar los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos; contribuir para que la Secretaría de la Mesa Directiva tenga de manera oportuna los documentos a que deban darse cuenta en la sesión; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento; dar seguimiento a los asuntos que el congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que la **Secretaría General del Poder Legislativa**, es el Órgano Técnico y Administrativo encargado de las funciones relativas a coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y

relativas al trabajo legislativo; así como las atribuciones inherentes a otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente; sintetizar los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos; contribuir para que la Secretaría de la Mesa Directiva tenga de manera oportuna los documentos a que deban darse cuenta en la sesión; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento; dar seguimiento a los asuntos que el congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; por lo que resulta ser el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el particular, a saber, *1. Escaneo de las denuncias y escritos presentados por las asociaciones Rosaura Cruz y Vamos Juntos en las que manifiestan no haber postulado a M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS como candidato a ocupar el cargo de presidente de la CODHEY; 2. Escaneo o archivo electrónico de la investigación que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, llevó a cabo respecto al uso ilegal de documentos clonados y falsificados y obtenidos de manera apócrifa por Soberanis Contreras y la determinación legal tomada en contra de este delincuente; 3. En caso de que no se haya iniciado la investigación referida en el punto anterior, requiero el documento escaneado o archivo electrónico en el que se funde y motive las razones por las cuales no se ha iniciado tal investigación; 4. Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar qué tratamiento se le dio a los escritos presentados por las asociaciones denunciadas, referidos anteriormente; 5. Escaneo del escrito o archivo electrónico mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la CODHEY y a la Vicefiscalía Anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la CODHEY (Soberanis Contreras); y 6. Informe e investigación escaneada o archivo electrónico de Luis Borjas Romero, ya que si él al enterarse de un acto posiblemente ilegal dio parte a la autoridad competente, si no lo hizo incurrió en una causa de delito y de responsabilidad administrativa.*

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Congreso del Estado de Yucatán, para dar

trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00134119.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Secretaría General**.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta remitida en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado, pues si bien, puso a disposición información que sí corresponde a la petición, toda vez que proporcionó el escrito de la Asociación Vamos Juntos, I.A.P., en la que señaló que su asociación no realizó la postulación del Lic. Henry Efrén Soberanis Contreras, así como el documento en el que el Mtro. Henry Efrén Soberanis Contreras, manifestó por error se anexó la carta de recomendación de la Fundación Rosaura Cruz a su favor, solicitando ésta sea retirada y tomada en cuenta para diverso candidato, información que se encuentra relacionada con el contenido **1**. *Escaneo de las denuncias y escritos presentados por las asociaciones Rosaura Cruz y vamos juntos en las que manifiestan no haber postulado a M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS como candidato a ocupar el cargo de presidente de la codhey*; y en lo inherente al contenido **4** que no se inició investigación alguna del documento presentado por la Asociación referida; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de los diversos contenidos **2, 3, 5 y 6**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite y prescindió justificar haber realizado las gestiones previas para atender la solicitud de acceso, ya que no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, el Secretario General, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Asimismo, continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, al rendir sus alegatos, dio contestación a los demás contenidos de información señalando que respecto al numeral **2** no se ha llevado a cabo investigación alguna con el hecho mencionado, así como que carece de atribuciones para investigar el uso ilegal de documentos clonados y falsificados y obtenidos de manera apócrifa; por lo que, en cuanto al contenido **3**, al no ser competente para recibir denuncias por la posible comisión de un ilícito, no tiene obligación de tener documentos que funden o motiven el por qué no se ha iniciado investigación alguna; en lo inherente al contenido **5**, decretó su evidente inexistencia, debido a que no se inició investigación alguna relacionada con el tema planteado, toda vez que fue el propio Soberanis Contreras quien aceptó su error; y finalmente del **6**, no se realizó investigación alguna con el hecho mencionado; sin embargo no se advierte, que dicha respuesta fuera hecha del conocimiento del hoy recurrente; por lo tanto, la conducta de la autoridad no se encuentra ajustada a derecho.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Congreso del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente el oficio a través del cual rindió sus alegatos, así como la documentación adjunta, a través de los estrados del Sujeto Obligado, e
- **Informe** al Pleno de este Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno del Congreso del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM